

COMISION I.2:
CONCEPTO DE SOCIEDAD EN EL DERECHO MODERNO.
Personalidad y Tipicidad. Empresa individual y sociedad unipersonal.
Unificación del derecho societario en la Argentina

COORDINADOR NACIONAL: *Miguel C. Araya.*

Partimos en este relato del concepto de persona jurídica en el derecho comercial moderno, y sobre todo de la necesidad de estudiar su actual significación e importancia.

Es un hecho cierto, que más allá de los laboriosos debates que preocuparon a la doctrina durante más de un siglo, que serán omitidos en esta comunicación, en todos los países se sigue utilizando el término persona jurídica.

Parece oportuno recordar, sin embargo, que hoy la tarea del jurista respecto a esta temática, consiste en interpretar las normas jurídicas (en su sentido amplio), y colaborar en el buen empleo técnico del concepto, para su justa aplicación, quedando fuera de ese cometido las consideraciones sobre su significado desde otros puntos de vista (metafísico-ontológico). Lo que importa aquí, es averiguar que ha de entenderse por persona jurídica cada vez que ese término se emplea en un precepto jurídico; precisar si se usa siempre en el mismo sentido, o si se emplea en varios, cuales son éstos y su mayor o menor alcance en cada caso; en fin cuidar que el concepto de persona jurídica sirva para ver y comprender mejor el ordenamiento jurídico (Federico de Castro y Bravo, *La persona jurídica*).

En ese orden de ideas, la doctrina mayoritaria argentina, admite que la noción de persona jurídica responde a la necesidad de poder imputar a un sujeto relaciones jurídicas correspondientes a los conceptos unitarios de propiedad o de obligación, o sea, es un recurso técnico al que quedan sometidos los miembros de un grupo, dando lugar a una disciplina especial derogatoria del derecho común, que establecería los vínculos en cabeza de cada individuo y no de la estructura creada (Fargosi, Horacio. *Nota sobre sociedades comerciales y personalidad jurídica*).

Esta corriente se afirma claramente en las reformas del año 1968, al Código Civil (ley 17.711) y del año 1972, con la sanción de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales.

Ello no agota el debate, que por el contrario, se enriquece permanentemente y en especial, por la difusión de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica.

El planteo que formulan las ponencias presentadas, centra el debate actual sobre la personalidad jurídica, en primer término en un ámbito que llamaremos prenормativo.

Si admitimos que el reconocimiento de la personalidad jurídica es un recurso técnico dentro de un sistema normativo (XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil), previo a todo análisis cabe preguntarse que tutela el legislador al reconocer la personalidad jurídica o dicho en otras palabras cuando debe generarse la personalidad jurídica, en el vasto campo del participacionismo moderno.

Aquí caben varias respuestas, que se modifican en virtud de los precedentes históricos y realidades de cada uno de los derechos en examen.

Para orientar el debate diremos, que autores destacados sobre el tema intentan lograr un régimen normativo sobre la personalidad que responda a un criterio general, abarcativo, del que pueda luego deducirse sus aplicaciones específicas.

Desde esta óptica, el recurso técnico será único, capaz de ser conceptualizado en términos universales, suficientes como para comprender a todas y cada una de sus manifestaciones.

Esta aspiración, entendemos, no se ha logrado plenamente en el derecho argentino, y ésta tal vez sea una cuestión a considerar en la presente reunión: si es posible dar una noción unitaria de persona jurídica o si nos hallamos más que ante un único recurso técnico, ante una familia de ellos, cada uno dotado de una fisonomía particular.

Vinculado con el tema anterior, se nos plantea la cuestión de determinar el efecto fundamental que genera la aplicación del recurso técnico personalidad.

Existe virtual coincidencia, que tal es la autonomía patrimonial, o sea la separación o división patrimonial entre el sujeto de derecho y su o sus componentes.

Esta separación absoluta, se da claramente en el caso de la sociedad anónima, pero no se da con tales características en otros tipos asociativos (por ej: en la sociedad colectiva). Sin embargo, es sabido que en nuestro país, se reconoce también personalidad jurídica a tales sociedades.

Siendo así, el tema que se plantea es que grado de autonomía patrimonial

impone el reconocimiento de personalidad jurídica. Porque no hay dudas que existen otros institutos adonde se reconocen rastros de autonomía patrimonial (U.T.E.), que no gozan de personalidad jurídica.

¿Adonde debe detenerse el legislador y porque? En otras palabras, si el efecto esencial es la autonomía patrimonial, pero ésta puede ser de diversos grados de responsabilidad la noción de personalidad jurídica es o no una cualidad cuantificable. Existen grados de personalidad jurídica, o la noción es única.

Porque la realidad ha revelado, que existen grados diversos de autonomía patrimonial, y no todos han merecido el reconocimiento del recurso técnico personalidad.

Hay entonces, figuras que manifiestan ciertos grados de subjetivación, ciertos centros de imputación diferenciada, que no alcanzan el grado de la personalidad. Los ejemplos más claros en este sentido son los contratos de colaboración de la ley de sociedades y en el proyecto de unificación, la regla del artículo 1658, que admitía los "bienes comunes" en la sociedad simple.

Otra cuestión de relieve, que será sin dudas motivos de debate, se plantea en derredor del momento de adquisición de la personalidad jurídica.

La personalidad puede ser atribuida, hoy, en el derecho argentino, por la inscripción o por la actuación frente a los terceros. Este es criterio amplio, mayoritario en la doctrina nacional, que extiende la noción de personalidad jurídica a la sociedad de hecho e inclusive a la sociedad en formación.

En el primero de los ejemplos dados, el sistema ha generado una cierta inseguridad jurídica, atento la confusión operada con negocios participativos. Si bien es cierto que los efectos más graves de esta inseguridad se originan en el criterio sancionatorio que ha acompañado siempre a la noción de sociedad de hecho en nuestro derecho, no puede desconocerse que es un tema digno de consideración en este escenario académico. Recuérdese que el Proyecto de Unificación enfrentó este problema.

¿Cabe mantener, atento tales cuestiones, el sistema actual, amplio en materia de personalidad jurídica, o restringirlo, fundado en una decisión de política legislativa que imponga que la personalidad sólo se genere a partir de la inscripción?

Vamos dejando por ahora, el tema de la persona jurídica e incursionaremos en otros tópicos que nos exige el temario de la comisión No. 1.

Es posible distinguir, con notoria nitidez, entre el reconocimiento del derecho a la libertad de asociación y el reconocimiento de personalidad jurídica a algunas de esas asociaciones.

Lo primero se refiere a un particular ámbito de reconocimiento de la

autonomía de los individuos, lo segundo se refiere al particular tratamiento que puede merecer para el orden jurídico el resultado del ejercicio de esa autonomía: reconocerle o no personalidad jurídica.

El tema así planteado nos introduce en el concepto de sociedad en el derecho moderno, a partir de la constatación de la existencia

de un único concepto, que ha caracterizado a través de la historia del derecho, nociones que hoy se presentan como diversas: la sociedad - contrato y la sociedad - persona jurídica.

En nuestro régimen jurídico el concepto de sociedad va unido a la noción de persona jurídica, en un sistema homogeneizado luego de las reformas al Código Civil y a la ley de sociedades que antes se han hecho referencia.

Sin embargo, el sistema conoce imperfecciones que pareciera necesario remover (por ej: sociedad accidental o en participación, no persona jurídica).

Una cosa es la relación por la cual se genera el medio técnico sociedad persona, del que nacen efectos imputativos diferenciales, y otra cosa es un simple contrato participativo, llamado comunmente sociedad, de efectos internos. La difusión de estos últimos, ha obligado a volver sobre esta temática, con el objeto de elaborar un sistema que partiendo de la seguridad jurídica mínima, ofrezca un esquema societario moderno.

El problema que aquí se plantea es, mantener el concepto restringido que hoy afirma nuestro derecho sobre "sociedad", salvando los obstáculos que presenta, o intentar una noción genérica, amplia.

En este último sentido, la noción de sociedad se vincula con la de asociación y plantea la utilidad o no de mantener la noción de lucro, como elemento idóneo para seleccionar una disciplina diferenciada. Este aspecto, el lucro, llevaría incluso a considerar si para que exista personalidad societaria debe existir una hacienda operativa o basta la división patrimonial, por lo menos en beneficio de los terceros acreedores de la sociedad.

Desde otra óptica, en la sociedad persona jurídica, es tema recurrente el análisis de la actualidad de los diversos tipos ofrecidos por el orden jurídico, para el desarrollo de la actividad económica de nuestros días.

El problema se plantea básicamente en las sociedades de capital, diríamos en las anónimas, cuya configuración normativa a partir de un tipo flexible, no impide advertir la existencia de hecho de tres subtipos: las anónimas cerradas, familiares; las anónimas también cerradas pero con socios activos, que expresan sus posiciones en los órganos de administración y gobierno de la sociedad y las grandes sociedades anónimas, con capital abierto, en las cuales el poder de decisión reside básicamente en los ejecutivos.

La ley argentina, mantiene la distinción entre dos subtipos de anónimas,

en base a un criterio hoy injustificado, que impone la fiscalización estatal. Pareciera que existe criterio generalizado en modificar esta distinción, y a ello apunta el proyecto de ley elaborado en el ámbito del Ministerio de Justicia.

Las coincidencias no son tan notorias, en cuanto se discute como elaborar las reformas al régimen de las anónimas, debiendo tenerse en cuenta, entre otras aportaciones, la idea de crear una sociedad anónima simplificada, que viene de Francia, como modalidad particular de dicho tipo. (Rivista delle società, anno 36/1991).

Es sabido, que con excepción del caso alemán, (por razones sociológicas, más que jurídicas) la sociedad de responsabilidad limitada no ha alcanzado la difusión que la incorporación al mundo del derecho hacía prever.

Los factores que han determinado que tampoco en nuestro país, el referido tipo social previsto para su utilización en la mediana y pequeña empresa, haya tenido masiva difusión y se encuentre prácticamente arrinconado por la sociedad anónima, no han sido todavía suficientemente precisados.

Un tema impone el tratamiento del otro, ya que cualquiera sea la solución que se adopte en punto a la sociedad anónima, impondrá un reajuste, (o tal vez la eliminación) del tipo previsto para la sociedad de responsabilidad limitada.

Puestos en la consideración de estos temas, no puede omitirse que autorizada doctrina viene postulando la necesidad de reformular el régimen de responsabilidad en las sociedades de capital, manteniéndose el mismo, sólo en favor de aquellas que hagan oferta pública de sus acciones. Lógicamente este planteo, generará especial interés en este encuentro académico.

TIPICIDAD

Como se ha dicho con acierto, la tipicidad es un modo común a todo derecho, a toda rama del derecho.

Puede ser descripta expresando que constituye la regulación legal, extraída normalmente del conjunto de rasgos que presenta un contrato en la vida empírica, estructurados en función ordenadora. (Rezzónico, J.C. El tipo en los contratos civiles y comerciales).

Claro que en cada rama, en especial en el ámbito societario, estas afirmaciones reconocen particularidades.

Así, en nuestra área, el primer diagnóstico diferencial está en la determinación del hecho de ser sociedades, es decir fenómenos caracterizados por las notas conceptuales y funcionales que se elaboran en un proceso de identificación de primer grado. Frente a las restantes figuras, la sociedad se presenta como un modelo funcional específico.

El problema de tipicidad y atipicidad, en el marco societario, se plantea

básicamente en el área de la llamada identificación de segundo grado, o sea de relaciones jurídicas que teniendo el carácter genéricamente societario, no responden a ninguno de los modelos de operación contemplados por el legislador (Fernández de la Gandara, Luis. La atipicidad en derecho de sociedades).

En este último sentido utiliza la ley 19.550 la noción de tipicidad, que como es sabido, ha sido acogida con "fiereza" (

María Celia Marsili) en cuanto sólo se consideran válidamente constituidas aquellas sociedades que respondan a algunas de las categorías previstas legalmente (art. 17, ley 19.550).

Hasta aquí, todos de acuerdo con esta interpretación. Pero más allá, en nuestro régimen societario, ¿la tipicidad es un presupuesto de la personalidad jurídica o sea no hay atribución de personalidad jurídica sin tipicidad, o la tipicidad sólo determina el grado de permeabilidad patrimonial y los alcances de la responsabilidad de los integrantes de la sociedad.?

Este tema es de gran atracción, y sin dudas volverá a plantearse a propósito de las numerosas propuestas de debate presentadas en torno de la inoponibilidad de la persona jurídica.

Desde otra óptica, debe mantenerse el sistema actual en torno a las sociedades atípicas, de extremo rigor, que sanciona con la nulidad (absoluta para la mayoría), a los tipos no autorizados, o se impone su morigeración.

Sergio Le Pera elaboró el embate más fundado contra el régimen de la ley, que sintetizó expresando que para la ley de sociedades comerciales, los tipos societarios son pedazos de permisión en el mundo de lo prohibido ("todo lo que no está permitido, está prohibido"). (Principio y dogma en la ley de sociedades comerciales).

Este congreso parece el lugar oportuno para intercambiar ideas, y fijar un criterio que pueda ser útil y orientador en un proceso de reforma. Recordamos que el proyecto de unificación abordó el tema.

Finalmente el mundo moderno exige nuevos tipos, o la modificación de los actuales. Volvemos aquí, por distinto camino, a un tema que antes ya ha sido planteado en este relato.

EMPRESA INDIVIDUAL Y SOCIEDAD UNIPERSONAL.

Gran atracción ha generado este tema entre los asistentes que se refleja en las numerosas y muy fundadas ponencias, inclusive una de ellas que expresa la experiencia en materia de sociedad unipersonal en Japón.

La preocupación esencial de los autores apunta a consagrar una estructura jurídica, que con equilibrio, asegure la limitación de responsabilidad del

empresario individual.

Hasta aquí las coincidencias, porque luego las ponencias se agrupan en dos tendencias muy definidas: quienes auspician la consagración legislativa de la empresa individual de responsabilidad limitada y aquellos que apuntan a incorporar la sociedad inicialmente de un sólo miembro.

El debate, bueno es señalarlo no es exclusivo de nuestro país, y existen múltiples experiencias extranjeras, todas ellas relativamente recientes.

La más novedosa, la duodécima directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, que admite la posibilidad de socio único en la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada (además en la anónima). Es de hacer notar, sin embargo, que atendiendo a la realidad europea, esta directiva acepta también la empresa de responsabilidad limitada (art. 7).

En nuestro país, el proyecto de unificación y la proyectada ley de reforma al régimen de fiscalización, se inclinaron por la sociedad unipersonal. Pero cabe agregar, que una propuesta de creación de la empresa individual de responsabilidad limitada, cuenta con media sanción legislativa.

Cualquiera sea el camino que se tome, el problema de la limitación de responsabilidad del empresario individual no se agota, ya que queda pendiente el debate sobre el contenido que debe tener la regulación a incorporar. Y eso no es poco.

Finalmente, cabe recordar, ya en el marco de la sociedad unipersonal, la importancia que tiene este tema en relación a las sociedades totalmente controladas.

UNIFICACIÓN DEL DERECHO SOCIETARIO EN ARGENTINA

La unificación del derecho societario argentino, es una antigua aspiración doctrinaria. Ya lo planteo el proyecto Malagarriga Aztiria, y lo reafirmó con énfasis, la Comisión encargada de la reforma de la ley de sociedades, instrumentada a través de la ley 22.903.

Recordemos que hace algunos años, el tema se debatió con profundidad en el seno de la IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, adonde, coincidiendo con el propósito unitario para las sociedades, se disintió en cuanto al método.

En efecto, un grupo de juristas, propuso mantener como tipo societario específico la sociedad civil, caracterizada por su objeto, mientras que otro grupo, propuso la unificación sobre la base un tipo para las sociedades de personas, prescindiendo del objeto, y tomando como punto de partida la regulación de la sociedad colectiva, flexibilizada.

Este debate aún no ha terminado, ya que, como antes se ha dicho, se

aspira a la unificación pero no se coincide en el camino para llevarla a cabo.

Hoy el tema es aún mas complejo, porque viene planteado en el marco de un proceso de unificación del derecho privado, que ha cobrado vigor, a partir de la creación de comisiones específicas en el área del Ministerio de Justicia y de la Cámara de Diputados de la Nación.

Y entonces las dudas se concretan en torno a unificar el derecho societario, a partir del Código Civil, con reducidos ajustes en la ley de sociedades comerciales (que pasaría a ser ley general), o afrontar simultáneamente con el proceso de unificación, la difícil tarea de modificar nuestro régimen societario.

El planteo queda expuesto a la consideración de los asistentes a este Congreso, con la esperanza que en éste, como en otros temas, aporten una solución criteriosa.

Y con esa expresión de deseos, cerramos este relato.

COMISIÓN I.2:
CONCEPTO DE SOCIEDAD EN EL DERECHO MODERNO.
Personalidad y Tipicidad. Empresa individual y sociedad unipersonal.
Unificación del derecho societario en la Argentina

COORDINADOR LOCAL: *Profesor Juan Carlos Palmero*

1. Se nos ha encomendado la difícil tarea de efectuar la relatoría local respecto de los temas que conforman el segundo módulo de esta comisión, encargo que intentaremos cumplir de la mejor manera posible, limitados como siempre por las exigencias de tiempo frente a la vastedad de los tópicos a considerar, pero imbuidos del firme propósito de delinear, al menos en sus cuestiones centrales, los grandes núcleos dialécticos por donde girarán seguramente nuestras discusiones.

El encargo se torna mucho más complicado aun si se tienen en cuenta los brillantes y medulosos trabajos que se acaban de escuchar pertenecientes al relator internacional, Prof. Dr. Kiyohiko Kuroda, de la Universidad de Nagan, Nagoya, Japón, como así al relator nacional, nuestro querido amigo rosarino Prof. Dr. Miguel Araya, ya que cada uno desde su propia angulación, aportan claridad erudición y material suficiente para la meditación y encauzamiento del debate, circunstancias que por ejercer en cierta manera la representación del grupo organizador del Congreso, queremos agradecer y destacar de manera particular.

Como una primera reflexión cabe poner de relieve que los tópicos sobre los cuales centraremos la atención en las sesiones que siguen se refieren a una gran cuestión del derecho privado contemporáneo, como lo es el concepto de sociedad, con alusión en particular a la personalidad, tipicidad, empresa individual y sociedad unipersonal y por último, unificación del derecho societario en la Argentina, todo lo que conforma una verdadera unidad temática y científica según se verá seguidamente.

Es posible que alguien pueda preguntarse acerca de la relación existente entre cuestiones que han demostrado una consideración autónoma por parte de la doctrina, cuando no de absoluta independencia. Durante muchos años los especialistas se replegaron dentro de sus respectivas incumbencias, sin preocuparse demasiado en encontrar los puntos de conexión. Sin embargo, uno de los méritos que corresponde poner de relieve para quienes eligieron la temática de este módulo consiste precisamente en destacar la estrecha vinculación que los

agrupa, a punto tal que resulta difícil encontrar soluciones aisladas si no se piensan dentro del cuadro general anteriormente señalado.

Por ello no es de extrañar que cuando Argentina se decide a iniciar con firmeza y seriedad el camino hacia la unificación del derecho privado, fueran precisamente los tópicos que conforman esta sección los que acapararon las mayores controversias y dificultades ya que, cuando se trata de diseñar un proceso de esta profundidad, aparecen con evidencia un conjunto de lazos a través de los cuales se interrelacionan los institutos enumerados en el acápite, debiendo la doctrina necesariamente esforzarse por encontrar los puntos de conexión que acuerden coherencia lógica y armonía conceptual al sistema.

Hoy nadie duda, y así parece corroborarlo plenamente el éxito de este importante evento internacional, que conceptos como el de personalidad, sociedad, tipicidad y unipersonalidad, aunque conformen e integren supuestos de hecho dotados de una cierta y relativa autonomía, el fenómeno de unicidad del derecho privado exige necesariamente considerarlos y concebirllos en conjunto, descubriendo sus profundas y significativas dependencias, las que actúan a su vez como presupuestos imprescindibles para lograr eficacia y certeza.

Aunque estamos persuadidos que muchas serán las conclusiones que se lograrán en este módulo con el valioso aporte de los señores congresistas nacionales y extranjeros, constituye ya un logro digno de destacarse, como así un considerable avance técnico, el haber abordado estas cuestiones en forma sistemática y conjunta, circunstancias que seguramente incidirán de manera positiva en la próxima reforma de la legislación nacional, superándose de esta manera los enfoques parcializados o limitados por la óptica unilateral de las especialidades, todo lo que importa la revalorización de una concepción integralizada de las ciencias normativas.

2. El problema de la personalidad estuvo acaparado tradicionalmente por la civilística. Como hemos dicho en otras oportunidades, ofrece etapas históricas de elaboración o maduración las que a su vez se contraponen con períodos de profundas crisis que muestran signos de recurrencia, repercutiendo cada una de ellas en las diversas especies con que se exterioriza el fenómeno de subjetividad colectiva.

Sin pretender abusar en el acopio de antecedentes, no podríamos dejar de recordar que el concepto de personalidad, como unidad abstracta diferenciable de sus componentes, se alcanza con dificultades en Roma, sobre todo en el campo de las asociaciones (*corporae* y *universitatēs*) y como situación refleja de las instituciones públicas. La fórmula *Quōd est universitates non est singulorum* resume, en definitiva, una construcción que demandó el esfuerzo de varias centurias.

No ocurre lo mismo en la Edad Media. Los glosadores cambian la regla general afirmando el enunciado contrapuesto: *Quod est in collegi est singolorum*, con lo cual la evolución histórica queda dividida sobre dos vertientes diversas.

El siglo diecinueve, y de manera particular la privatística alemana, se siente particularmente afectada por la falta de precisión en torno a la construcción de una teoría general de la personalidad, y es precisamente durante este período histórico donde se trabaja con más profundidad. Las obras de Savigny, Gierke, Beseler y Brinz, constituyen los ejemplos más palpables de una etapa particularmente creativa.

Sin embargo, pese a los considerables esfuerzos de los juristas germanos, la personalidad quedó todavía separada por dos explicaciones diferentes a saber: como una *cualidad inferida* en forma exclusiva por parte de la ley (teoría de la ficción); o como *cualidad conferida* por la realidad socioeconómica y sólo reconocida por obra del legislador (teoría de la realidad). Cada una de estas vertientes tuvo la virtud de iluminar aspectos destacados de la institución y así, mientras la primera revaloriza el componente o presupuesto normativo, la segunda lo hace en cambio con el sustrato fáctico o anclaje real, sin el cual no se concibe la posibilidad de darle nacimiento sólo por obra de la normatividad.

El comienzo del siglo XX presenta la doctrina relativamente pacificada, creyendo haber encontrado una visión superadora e integrativa del fenómeno a través de la conjugación de ambos elementos -el fáctico y el normativo- pero esta calma tuvo corta duración, ya que a mediados de esta centuria se desata una nueva crisis provocada fundamentalmente por el formidable incremento del asociacionismo, proliferación que se da no sólo en lo que se refiere a cantidad, sino también respecto de la aparición de nuevas variedades o especies desconocidas hasta ese momento.

Desde el campo de la teoría pura del derecho se articula una crítica profunda de corte metafísico, sosteniéndose que se había llegado a una verdadera mistificación o hipóstasis de los conceptos, ya que se trasladan de manera incorrecta categorías sólo válidas para los hombres a meros centros jurídicos de imputación diferenciada. La personalidad se la considera un concepto meramente instrumental, clasificatorio, del campo de las relaciones jurídicas, y por lo tanto su expresión constituye más una *comodidad del lenguaje* que una entidad con sustancia ontológica propia.

Por último, estudios recientes efectuados con posterioridad a las observaciones anteriormente formuladas, han efectuado nuevos planteos intentando encontrar los rasgos esenciales capaces de otorgar sobrevivencia a un concepto unitario y universal de la persona colectiva, dotado de la suficiente plasticidad como para comprender dentro del género a todas y cada una de las especies, formulando precisiones tanto en su perfil estructural o estático, como así en el

funcional o dinámico de modo de agotar una indagación exhaustiva y profunda de la cuestión.

A esta altura del debate quizás sea el momento de plantearse uno de los interrogantes centrales del tema de la personalidad: ¿es posible mantener un concepto de persona jurídica capaz de abarcar, comprender y explicar todas las manifestaciones que el fenómeno ofrece en el mundo contemporáneo?

Algunos juristas demasiado influenciados por la proliferación de recientes fórmulas o técnicas del asociacionismo moderno, y también a veces excesivamente concentrados dentro de las especialidades que los preocupan, han exteriorizado una suerte de *escepticismo crítico* respecto de las posibilidades que tiene el derecho civil de seguir ejerciendo la soberanía de este concepto, pues a juicio de ellos, las especies han desbordado al género, y cuando esto ocurre, no puede seguir defendiéndose a ultranza una universalidad desmentida por la realidad.

Por el contrario, otras vertientes siguen creyendo en las posibilidades de elaborar un concepto de persona jurídica con la solvencia necesaria como para absorber todo este fenómeno ya que a la postre, aun reconociendo la inmensa variedad de manifestaciones asociativas que muestra el mundo contemporáneo, la construcción del sujeto colectivo sigue conformando uno de los basamentos esenciales del derecho privado, y por lo tanto, con idoneidad suficiente como para explicar la inmensa vastedad de su problemática.

Cabe destacar que la toma de posición en alguno de estos dos grandes lineamientos en que se divide la discusión de la personalidad, no importa un afán meramente especulativo o científico; sino que reviste particular importancia práctica, pues de tales posturas derivarán implicancias concretas de la vida real.

En primer lugar, si la sociedad y demás manifestaciones asociativas mantienen una relación de género a especie con la personalidad, todo el sistema normativo de las personas colectivas podrá comunicarse entre sí y traerse como regla supletoria en caso de ausencia, laguna o falta de norma especial, conformándose una suerte de universo legal de las corporaciones dotado de integración hermenéutica. Esto ya se ha advertido en ejemplos concretos de la realidad, como sucede cuando es menester aplicar disposiciones de la parte general del estatuto societario a comportamientos asociativos acaecidos en el campo de las asociaciones, como sería verbigracia la fusión, escisión y transformación de mutuales o fundaciones; o la jurisprudencia, que aplicó el art. 48 del Código Civil en supuestos de superación de la personalidad, cuando carecía de la regla de inoponibilidad incorporada al art. 54 LS por la ley 22.903.

En otro sentido, si el derecho renuncia a la construcción de un concepto unitario de personalidad, seguramente se verá gravemente afectada la parte general, o lo que es igual, los cimientos esenciales sobre los que es posible concebir un negocio jurídico válido (sujeto-objeto-relación), sobre todo atendiendo a la inseguridad que se introduce en el tráfico cuando median dudas acerca del sujeto con quien se está entablando una determinada negociación. Se ha dicho y con razón, que no existe personalidad a medias, por grados, y precisamente por tratarse de un centro de imputación diferenciada, o existe o no existe -to be or not to be- y el derecho comparado muestra cuántos inconvenientes se suscitan a este respecto en casos donde quedan márgenes de hesitación sometidos a la interpretación judicial.

También debemos señalar que el introducir una suerte de anarquía respecto de la construcción del concepto de personalidad, generaría efectos desaconsejables con relación a la problemática de su desconocimiento ante supuestos de graves anomalías o disfunción. Parece evidente que resulta complicado prescindir de la personalidad si se desconoce o renuncia a la elaboración de sus presupuestos o lineamientos conceptuales básicos. El mundo moderno muestra una serie de situaciones donde una persona resulta controlada por otra de forma tal que sus decisiones ya no pasan por su propia organización conductiva sino por la de su controlante. Ha sido preciosamente esta perspectiva funcional que apunta a determinar la necesaria correlación que debe mediar entre los presupuestos y el fin autónomo de la personalidad, lo que ha motivado a la doctrina contemporánea acerca de la necesidad de volver a indagar respecto de su naturaleza. Como en el mundo de la mecánica, no resulta sencillo desarmar algo desconociendo el plano o proyecto utilizado para su construcción.

En esta misma línea argumental, la temática actual de la personalidad ofrece nuevos campos de meditación. Es bien sabido que se ha producido una verdadera crisis respecto de la llamada *teoría de la concesión*, en virtud de la cual un sujeto colectivo sólo puede ser constituido por obra de la ley. El derecho de nuestros días ofrece innumerables ejemplos donde el nacimiento de un ente colectivo puede derivarse de un contrato, de un acto unilateral o de una mera actuación, lo que provoca un grado de autonomía en el momento de su gestación. La determinación de los límites en virtud de los cuales se precisa la aparición de una persona jurídica conforma otro de los grandes temas con indubitables implicancias prácticas. La jurisprudencia ha mostrado casos donde se reconoció la personalidad a supuestos que incluso eran castigados o desalentados por el ordenamiento, como ocurriera con las sociedades de hecho o irregulares, e igualmente, otros ejemplos en que decisiones jurisdiccionales

han contrariado la naturaleza contractual expresamente asignada por la propia ley. También la realidad exhibe la rareza técnica que una relación de característica contractual para el derecho privado, resulte personificada para el derecho fiscal, todo lo que nos induce a tomar conciencia acerca de la importancia de esta temática. En definitiva, el llamado *misterio de la concepción*, es decir la determinación del momento preciso en que se da vida a un sujeto de derecho, importa la clarificación de otras cuestiones que se ocupa esta comisión, como lo es la relación entre los llamados contratos asociativos o de cooperación y la personalidad.

La consistencia o mera instrumentalidad de una persona colectiva gravitará también en otra cantidad considerable de problemas referidos a temas como el componente plural o unipersonal de su sustrato; la elaboración de una teoría del órgano o la subsistencia de la antigua explicación de la representación; los márgenes de capacidad semejantes o no a los de la persona física; la responsabilidad extracontractual o delictiva, y en fin, tantos otros tópicos cuyo tratamiento excedería los límites de este relato.

Otro problema central se refiere a la clarificación en torno a si el concepto de sociedad se encuentra necesariamente unido al de personalidad, o por el contrario, existen asociaciones de este tipo que se reducen sólo al campo de las meras relaciones obligatorias.

La cuestión no ofreció mayores divergencias en el campo de las sociedades con responsabilidad limitada, tales como las anónimas u otras tipologías semejantes, ya que en estos supuestos nunca se ha dudado respecto de su personificación.

Es por el contrario en las sociedades personales donde el derecho comparado ofrece dos grandes tendencias, que a la postre derivan de la división generada con relación al concepto de personalidad entre la fórmula de Florentino con la de los glosadores.

De esta manera, en lo que podríamos catalogar como vertiente germana, las sociedades personales -asentadas en el antecedente del patrimonio en mano común- no dan nacimiento a un sujeto de derecho, quedando reducidas sólo al terreno meramente contractual. En igual sentido es posible encontrar al derecho suizo para la fórmula residual o *societas simple*, la que se regula de manera semejante a la *societas romana*. El Código italiano de 1942, se ubica en la misma orientación, aunque es bueno destacar que la jurisprudencia ha venido personificando a estas sociedades a través de diversos pronunciamientos recientes.

El derecho francés, en cambio, ha seguido una orientación diferente. Si bien el *Còde de Napoleón* trae sólo tres artículos referidos a la personalidad, ello no obstante una tendencia con centenaria persistencia, ha reconocido

invariablemente la personalidad de las sociedades civiles y comerciales, incluidos los agrupamientos de colaboración empresaria o *Groupement d'Interet Economique* (GIE - Ordonnance Nº 67.821 del 23 de setiembre de 1967).

Nuestro derecho, primero con motivo de una antigua jurisprudencia muy definida en este sentido, y con posterioridad a través del art. 33 del Código Civil, reelaborado en concordancia por la Reforma de 1968, como así el 1648 del mismo ordenamiento, y los arts. 1º, 2º y 21 de la LS, no dejan margen de duda alguna que las sociedades dan lugar al nacimiento de un sujeto de derecho como centro de imputación diferenciada respecto de sus integrantes. Sólo en el caso de una figura anómala -así se la cataloga a la sociedad accidental-, se acepta el carácter de sociedad sin personalidad, pero este supuesto conforma un caso de excepción frente a la regla anteriormente expuesta y se trata evidentemente de una mera relación obligatoria interna carente en absoluto de toda proyección con respecto a terceros.

La cuestión no ofreció mayores problemas ni tampoco se escucharon quejas respecto de esta concepción profundamente arraigada en la tradición nacional. Sin embargo, es bueno advertir que cuando se ha intentado encontrar una figura residual como fórmula de unificación del régimen societario argentino, hubo ciertas dubitaciones en torno a la conveniencia de apartarse de esta tendencia, para acordarle a esta simple sociedad solamente el carácter contractual, sin dar nacimiento a un sujeto de derecho, proposición que dio lugar a un interesante debate, según será motivo de tratamiento más adelante.

Pero en general, y a título de resumen, es posible afirmar que las sociedades civiles y comerciales revisten personalidad, lo que ubica a nuestro país claramente dentro de la orientación del derecho continental.

Esta también parece ser la postura con relación a la proyectada sociedad simple, que cumplirá las funciones de figura asociativa residual en una futura unificación del régimen societario, apartándose en este sentido del modelo suizo o de la *societas romana*.

En cambio los agrupamientos de colaboración empresaria, es decir las uniones transitorias y los agrupamientos de colaboración, han quedado circunscriptos, por obra del legislador, al campo meramente contractual, alejándose en este sentido la solución gala.

3. El módulo que nos ocupa alude también al principio de tipicidad, que juntamente con la registración y el contralor público conforman los presupuestos sobre los que se asienta el sistema societario argentino. La ley 19.550 mostró particular preocupación en la preservación de este enunciado a punto tal que el art. 17 impone sanción de nulidad a la constitución de sociedades que no

respondan a los tipos autorizados por la ley.

Además agrega que la omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, pero dicho defecto podrá subsanarse hasta la impugnación judicial.

La tipicidad en realidad conforma un elemento que apunta a la preservación de un principio de seguridad en el tráfico y organización de los negocios, en razón de las dificultades que podrían presentarse ante una conformación absolutamente anárquica de las fórmulas societarias.

Es bueno destacar también que dentro de los tipos previstos por la ley, la autonomía de la voluntad puede jugar un papel importante, ya que cada uno de ellos está dotado de la elasticidad suficiente como para ajustarlo a las necesidades requeridas por el emprendimiento a instrumentar, sin que se torne necesario desnaturalizar en forma total y absoluta el sistema general.

Además se ha observado por la doctrina que la ley debería estar atenta respecto de la creación de nuevos tipos cuando así lo demande la realidad, circunstancia esta que se considera necesaria para que las diversas tipologías estén permanentemente actualizadas según los requerimientos de la actividad económica.

En definitiva, se concibe al tipo como un instrumento al servicio de la vida empresaria, tanto en los supuestos donde predomina el carácter personalista o *intuitae personae*, como cuando sobresale su perfil puramente patrimonial.

Los márgenes de libertad se manifiestan y exteriorizan dentro de cada uno de estos centros imputativos de diversa naturaleza y funciones, pero se preservan determinadas disposiciones que resultan inderogables como contribución precisamente a esa seguridad que señaláramos precedentemente.

En este sentido, es necesario señalar que la experiencia no ha mostrado particular empeño para que esa libertad se manifieste a través de la adaptación de los diversos tipos a sus exigencias prácticas. El empleo de los estatutos tipo, como así de formularios básicos, y muchas veces la falta de imaginación o formación jurídica de los asesores, han desvirtuado estas posibilidades que se infieren del sistema.

Además no podría dejar de destacarse nuevos vientos derivados de fenómenos económicos que no existían hace unos años, al menos con igual intensidad que en los tiempos actuales, como ocurre por ejemplo el agrupamiento societario, que comienza a poner a prueba la resistencia de la estructura tipológica tanto en el país como en el extranjero.

No es de extrañar entonces, que especialmente en el último lustro diversos juristas han comenzado a quejarse de padecer una suerte de corset

legal que según sus puntos de vista conforman una suerte de islas de licitud, dentro de un mar de ilicitud, circunstancia que la juzgan como realmente inconveniente, por importar una inversión injustificada de los principios generales que atentan contra la libertad asociativa y las necesidades del mundo moderno.

Por ello se reclama con energía la morigeración de los efectos excesivamente rígidos derivados del principio de tipicidad, debate que se ha trasladado no tanto al campo de las estructuras asociativas tradicionales -aunque también algunas de ellas muestran ya ciertos aires de flexibilización- sino, fundamentalmente, en lo que hace al debate respecto de las alternativas posibles para la creación de una figura residual a través de la cual sea factible encuadrar todos aquellos emprendimientos que no deseen instrumentarse a través de las fórmulas previstas por la ley.

También la jurisprudencia, especialmente la extranjera, ha mostrado signos de comprensión para ajustar instituciones organizadas sobre reglas inderogables cuando se trate de vehicular metodologías de agrupamiento por colaboración (*joint ventures corporation*) y la finalidad de ese ajuste debe hallarse precisamente en requerimientos derivados de la concentración económica y de necesarios comportamientos grupales.

Algunos de los trabajos presentados, ofrecen un campo de meditación ponderable con relación a este problema, que permitirán reflexionar sobre el tema sin que por tal circunstancia se altere de manera sustancial la estructura asociativa que identifica la tradición nacional.

4. Nuestra comisión tiene también bajo su responsabilidad nada menos que la problemática de la unificación societaria argentina.

Como es de conocimiento público el tema constituye un verdadero anhelo compartido por la doctrina nacional y no es el caso que abundemos en antecedentes que servirían sólo para cansar al auditorio, trayendo las citas de los diversos pronunciamientos efectuados en este sentido.

Podría sostenerse sin temor a incurrir en hesitación alguna que la unificación societaria en el derecho nacional no ofrece oposición, ni reparos de ninguna especie, al menos como propósito central.

Sin embargo, cuando se trata de encontrar las fórmulas adecuadas para su concreción o materialización, la conclusión lamentablemente no parece ser la misma, ya que existen diversas alternativas propuestas, que a su vez presuponen una serie de ajustes a cumplir tanto en el campo del derecho civil como en la propia ley de sociedades.

a. Es bien sabido que el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial de 1987 -que lograra sanción legislativa recientemente pero que fuera vetado por el Poder Ejecutivo Nacional- ensayó un camino a través de la

conformación de una figura asociativa residual o simple sociedad, la que se organizara según el precedente del Código suizo y acorde a la tradición romana de la *societas*. Se regula en el Código Civil, -ocupa el espacio actual de la sociedad civil- como relación meramente obligatoria o contractual, de proyección interna, dotada de un cierto grado de separación patrimonial, y su personalidad quedaba sujeta a la interpretación judicial.

Para la instrumentación de la simple sociedad fue menester también reelaborar las normas tradicionales sobre persona jurídica, introduciéndose importantes cambios y se destaca de manera especial la supresión del *principio de la concesión*, articulado actualmente a través del art. 33 del Código Civil reformado por la ley 17.711.

Esta original solución tuvo la virtud de abrir un interesantísimo debate el que aún se encuentra en pleno proceso de elaboración, siendo esta oportunidad, sin ninguna duda, un campo propicio para enriquecerlo y ahondarlo con los valiosos aportes de los congresistas nacionales y extranjeros.

b) Otra variante -que podríamos denominar civilista, ya que constituyó la posición mayoritaria en las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 1983- comparte la idea unificatoria, pero reclama el mantenimiento de la sociedad civil como tipo especial caracterizada por su objeto.

Se requiere la sobrevivencia de la sociedad civil -a juicio de estos autores-, como una exigencia de nuestra realidad socioeconómica, sobre todo teniendo en cuenta las necesidades asociativas de los emprendimientos agropecuarios, pequeños empresarios, profesionales, artesanos y también la actividad minera.

c) Por último se ha considerado la unificación societaria estructurada según pautas brindadas por el modelo italiano, o sea creando una figura asociativa residual -sociedad simple- comprensiva de todos los emprendimientos societarios que no adopten alguna de las tipologías previstas por la ley, o que adoleciesen de defectos de registración, publicidad o tipicidad; sin exigencias de formas específicas, y con reenvío a las reglas de la sociedad colectiva, en todo lo que fuera materia de tratamiento particular, y dotadas de personalidad en los términos de los arts. 33 segunda parte del Código Civil y 1º y 2º de la ley 19.550.

De esta manera desaparece la normativa propia de la sociedad civil (Libro II, Sección III, Título 7, arts. 1648 a 1788 bis del Código Civil), como así la que corresponde a las sociedades de hecho o irregulares (Sección IV "De la sociedad no constituida regularmente", arts. 21 a 26 de la ley 19.550) aprovechándose ese espacio para darle disciplina propia a la sociedad simple, con la ventaja de encontrar apoyatura en la parte general del estatuto societario y nutrirse de las reglas supletorias de la sociedad colectiva.

En el lugar vacío que deja la supresión de la sociedad civil, se introduciría

un conjunto de normas relativas a la regulación de los contratos asociativos, los negocios en participación y se trasladaría también a este lugar los contratos de colaboración empresarial, haciéndose desaparecer la actual sociedad accidental por no considerársela sociedad en sentido técnico, sino un negocio parciario.

Dentro de esta variante la doctrina muestra sin embargo algunas diferencias, ya que parte de los juristas enrolados en tal orientación, consideran conveniente generar una suerte de subtipo de la sociedad simple, llamada sociedad mancomunada, la que se individualizaría en razón de su actividad y aplicable sólo a sociedades cuyos socios sean personas físicas y que tengan por objeto exclusivo el ejercicio de profesiones reglamentadas, actividades artesanales y aquellas en que lo relevante o sustancial sea el trabajo personal de los socios. En estos casos la responsabilidad sería mancomunada y quedarían liberados de las exigencias de llevar asentaciones contables, además de otras diferencias que omito por razones de brevedad.

planteadas de esta manera las tres alternativas, -sin dejar de reconocer que podrían encontrarse algunas otras, o incluso ciertos mecanismos de combinación entre las señaladas- lo cierto es que a tenor de lo que se advierte en el campo doctrinario, la última de las fórmulas propuestas es la que recoge hasta el momento mayor cantidad de adhesiones.

No podríamos dejar de poner de relieve a los señores congresistas la importancia y significación que tiene este tópico sobre todo si se tiene en cuenta la existencia de por lo menos tres grupos de trabajos independientes que en cierta manera, superponen sus cometidos con relación a este tópico por lo que, las conclusiones que se adopten o los puntos de vista que se esclarezcan del debate o cambio de ideas, seguramente servirán de importante precedente para quienes están preocupados sobre esta particular y trascendente cuestión.

5. Nos queda considerar el tema de la empresa individual o sociedad unipersonal, según así se desprende del módulo N° 2 de la presente comisión.

No podríamos silenciar que el tópico muestra una particular atención por parte de los señores congresistas, al menos así se desprende si se analiza la cantidad de trabajos presentados, como así la profundidad con que ha sido abordada su problemática.

Es evidente que la realidad desde hace ya bastante tiempo, como así la moderna tendencia del derecho comparado, ofrecen sobrados ejemplos acerca de las inquietudes que existen en el mundo con relación al problema, situación que se ha agudizado de manera considerable en este último tiempo, sobre todo cuando países como Francia han adoptado decisiones impensables en el pasado y que importan variantes importantes a su tradición nacional.

Nadie podría dejar de reflexionar sobre los asertos precedentes con sólo revisar la evolución de las legislaciones europeas y americanas que oscilaron,

en unas cuantas décadas, desde la prohibición absoluta de la unipersonalidad constitutiva y la disolución fulminante en caso de la sobreviviente; subsistencia de la sociedad aunque con pérdida de la limitación de la responsabilidad derivada del tipo según el modelo italiano, hasta la creación de figuras como el Anstalt, o la empresa individual de responsabilidad limitada, para culminar con la admisión lisa y llana de sociedad unipersonal. Realmente los extremos alcanzados en este proceso evolutivo podrían agotar la capacidad de asombro de cualquier observador que se ocupara de la cuestión pero al mismo tiempo, es dable reconocer, el camino se ha despejado de manera considerable.

Nos parece que el debate en torno a la unipersonalidad hoy ofrece solamente dos alternativas a escoger, cada una con su bagaje de ventajas y desventajas, y esta conclusión se desprende sin mayores esfuerzos de una lectura minuciosa de los numerosos trabajos publicados con motivo de este importante evento internacional.

a) Por un lado se encuentran quienes creen que siendo la sociedad un contrato importaría un contrasentido admitir una sociedad de un solo socio, formulando el parangón con el matrimonio, es decir, como si se quisiera reconocer una pareja unipersonal, lo que a juicio de esta orientación constituye un contrasentido semántico, lógico y por lo tanto jurídico.

Aunque se reconoce la necesidad que se desprende del tráfico para dar curso a emprendimientos individuales con fórmulas de tabicación de la responsabilidad derivada de los negocios, se afirma que no existe necesidad de alterar todo el sistema, y fundamentalmente cambiar la naturaleza contractual de la sociedad, con el solo propósito de resolver este problema.

A estos fines se propicia el dictado de una ley especial que regule la empresa individual de responsabilidad limitada con toda una normativa muy específica y en la cual se armonice al mismo tiempo tanto el aspecto societario como el impositivo o fiscal, ya que ninguna solución resultará valedera sin su correlato en el campo de los tributos.

El tema de la determinación de los márgenes de participación ofrece algunos campos de debate en torno a si se debe dar esta oportunidad sólo a las personas físicas o ampliarlo también a las jurídicas, cuestión que ofrece diversas propuestas cuya especificación excedería el marco de este relato, pero lo mencionamos sólo a título de reflexión.

Es obvio que por tratarse de una ley especial, tendría necesidad de conformar un articulado bastante pormenorizado y minucioso ya que no podría acudir a las reglas generales del estatuto societario, conformando este escollo uno de los inconvenientes más importantes de la tendencia que estamos analizando y ha dado lugar a un flanco crítico.

b) La posición contraria considera perfectamente factible el reconoci-

admite la limitación de la responsabilidad, sin necesidad del dictado de una ley especial.

Para ello hay que reconocer que la personalidad jurídica de la sociedad puede surgir tanto de un negocio bilateral (contrato), como de una disposición unilateral (sociedad unipersonal). El ente colectivo entonces nace del acuerdo de partes, o se *instituye* por obra de una decisión singular, sin que por ello se advierta obstáculo alguno para la creación de la figura. Se trae como ejemplo al respecto el tema de la fundación, donde se crea una persona jurídica por voluntad del instituyente, sin que hayan existido problemas al respecto. La legislación gala ofrece un modelo de ajuste terminológico efectuado en el concepto de sociedad, para dejar perfectamente en claro esta doble vía de acceso a fórmulas típicas, sin que por ello se fracture el sistema.

La ventaja de esta opción está dada por la sencillez que ofrece su instrumentación, y se advierte fácilmente al legitimarse la unipersonalidad sobre el estatuto societario.

Sin embargo esta alternativa ofrece algunas variantes que, aunque enroladas dentro de una orientación general, es posible sin embargo encontrar diversas propuestas. Por razones de tiempo omitiremos detalles, sin embargo no podríamos silenciar que para estos casos algunos propician que la ley de sociedades debería precisar ciertas normas especiales que se apliquen cuando se configura la unipersonalidad en las tipologías que se les facilita esta solución.

El tema también muestra un perfil de discusión especial en el supuesto del control absoluto o total, ya que se ha observado que esta solución puede producir repercusiones desfavorables dentro de una regulación integral de los grupos societarios, no bastando a estos efectos la solución de la inoponibilidad prevista en la segunda parte del art. 54, todo lo que introduce un ingrediente más a una polémica de por sí atrayente.

5. Para terminar nos queda referirnos, aunque sea brevemente, al concepto de sociedad en el derecho moderno, tópico central del módulo.

No hace falta abundar en consideraciones para advertir que los problemas que hemos tratado precedentemente guardan una influencia directa en la configuración del concepto de sociedad.

El derecho nacional, desde sus mismos orígenes a través del art. 1648 del Código Civil -que reconoce como fuente el art. 1832 del *Còde de Napoleón*- se ubica dentro de lo que la doctrina considera como el concepto restringido de sociedad.

En este sentido se la ubica en el campo estrictamente contractual, ya que alude expresamente a las obligaciones mutuamente asumidas, personificada, o sea se la reconoce como un centro de imputación diferenciada respecto de sus componentes, y en razón de aportes de una prestación por cada parte (capital),

se propone como fin la obtención de alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre los socios, del empleo que hicieren de lo aportado.

Vélez se preocupa en la nota expresamente de advertir que la simple comunidad de intereses, resultante aun del hecho voluntario de las partes, como sería una adquisición hecha en común, no conforman una sociedad por el fin característico consistente en la obtención de un beneficio, o un resultado cualquiera, que dividirán entre sí.

Queda claro a nuestro criterio el tratamiento particularizado y absolutamente diferente establecido por nuestra legislación entre comunidad, asociación y sociedad, todo lo que lleva a diferenciarlo con total claridad de otras concepciones.

Posteriormente la ley 19.550 en su artículo primero, tomando como antecedente el Código Civil italiano, considera que habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción y el intercambio de bienes y servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Nuevamente, y diríamos que en tiempos recientes, se ratifica la concepción restringida de sociedad, tendencia que ha conformado una verdadera tradición nacional, no dando muestras la doctrina de que tal orientación haya ofrecido resistencia en el pensamiento jurídico argentino.

Es bien sabido que a esta vertiente se contraponen el modelo germano de sociedad, llamado amplio o abierto y que el art. 705 del B.G.B. define como "el contrato por el que se obligan los socios a procurar la consecución de un fin común en la forma determinada en el contrato, en especial a realizar las aportaciones pactadas".

El derecho suizo, en el art. 530, la conceptualiza de manera semejante, como "el contrato por el cual dos o más personas convienen de unir sus esfuerzos o sus recursos en miras a la obtención de un fin común".

Como se advierte, en la visión estricta de sociedad el fin se identifica en el propósito de obtención de ganancias, mientras que en el otro supuesto, el objeto se amplía considerablemente, comprendiendo a toda *finalidad común*.

Hasta aquí no creemos aportar nada en especial a la cuestión. La doctrina nacional nunca mostró un cuestionamiento a su ubicación dentro de este debate y al contrario en los más variados matices, hubo diríamos un generalizado asentimiento con relación al criterio contractual, personalizado y restringido de sociedad.

El problema se planteó cuando el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial de 1987, manteniendo en términos generales la definición societaria establecida en el art. 1º de la ley 19.550, sin embargo, cambia

sustancialmente el concepto de sociedad en la figura residual, apoyándose sobre el derecho suizo, lo que obviamente importaba un cambio total de orientación.

En realidad, parece claro que el derecho nacional, encolumnado hoy en forma casi unánime en el propósito de unificar el sistema societario, debe optar no sólo por las alternativas que se le plantearan al considerar este tema en particular, sino optar si va a seguir manteniendo un correlato entre la definición de la ley de sociedades y la que adopte para la sociedad residual.

Evidentemente que la decisión estará condicionada por el mecanismo unificador escogido. No nos cabe duda que si se acepta la variante que parece surgir de la doctrina mayoritaria, no habría necesidad alguna de alterar la tradición y la coherencia necesaria del sistema.

Al contrario, en la propuesta del proyecto, la mutación del concepto societario mutando del criterio restringido por el amplio, parece una necesidad que se infiere del propio silogismo que da consistencia al nuevo sistema.

La cuestión no es menor, ni sencilla, ni de pocas implicancias prácticas. Tampoco responde a la propensión natural del derecho continental por las conceptualizaciones jurídicas, ni una inclinación desmedida por los desvaríos académicos o meramente científicos. Los efectos son fácilmente apreciables a la luz del tratamiento normativo y su vinculación con toda comunidad de bienes o derechos, contrato plurilateral, asociación o sociedad, institutos éstos que mantendrán o no su autonomía conceptual y hermenéutica, según sea el rumbo que se adopte.

Igualmente ambos criterios incidirán en la delicada tarea de establecer los límites a partir de los cuales es posible diferenciar el contrato, de la persona jurídica que de él nace, como así si ésta sólo puede devenir del acuerdo de voluntades o es factible de ser instituida por un acto unilateral.

Como se podrá advertir, la unificación obliga a volver sobre instituciones que aparentemente se encontraban disfrutando de una pacífica doctrina, mantenida sin atisbos de divergencias durante muchísimos años. Hoy, sin embargo, muchos de los tópicos tratados en este módulo, conformarán presupuestos ineludibles para tomar partida por alguna de las opciones señaladas y estamos convencidos que este importantísimo evento arrojará seguramente luz y brindará elementos de juicio necesarios, como para que el alumbramiento del nuevo orden mantenga a la Argentina a la altura del indudable prestigio mantenido hasta el presente.

Por todo ello agradecemos la atención dispensada y los convocamos al tratamiento de esta riquísima problemática que acabamos de delinear en sus aspectos centrales.

La cuestión se ha visto particularmente enriquecida con motivo del proyecto de unificación de la legislación civil y comercial de 1987 que adoptó

esta solución con la única limitación que la unipersonalidad en las sociedades de responsabilidad limitada, debía tratarse de persona de existencia física, pudiendo en cambio en las anónimas serlo tanto las personas individuales como las sociedades.